



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 31 de marzo de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de febrero de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo, sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vehículo al ser rozado con una silla de ruedas por el personal del Hospital hhhh1 de xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de marzo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 236/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 14 de julio de 2009 D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Complejo Asistencial de xxxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos el día 30 de abril del mismo año. Expone en su escrito que ha sufrido daños en su vehículo, matrícula xxxx, al ser manipulada



una silla de ruedas por personal del Centro Hospitalario hhhh1, en la puerta del Servicio de Urgencias. Reclama por ello 216,44 euros.

Acompaña a su escrito permiso de circulación, informe-valoración, factura de reparación del vehículo y póliza del seguro del automóvil. Solicita también la práctica de prueba testifical.

Segundo.- Obran en el expediente los siguientes documentos:

- Declaraciones de los celadores que estuvieron prestando sus servicios el 30 de abril de 2009. Estas declaraciones no reconocen los hechos por los que se presenta la reclamación, salvo el celador encargado del turno, que manifiesta lo siguiente: "(...) que al ver que tardaban un poco las dos compañeras celadoras que habían salido a recoger a una paciente se acercó dónde se encontraban para ver si necesitaban ayuda, oyendo decir en ese momento a la acompañante de la paciente que le habían rayado el coche, a lo que las celadoras dijeron que no (...)".

- Reclamación formulada por la esposa del reclamante por los mismos hechos ante el Servicio de Atención al Paciente.

- Reclamación presentada por la compañía aseguradora.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia, el 10 de marzo de 2010 el interesado presenta un escrito de alegaciones, a través de abogado debidamente acreditado, en el que denuncia la falta de resolución expresa sobre la denegación de la prueba propuesta, que el testimonio del celador encargado revela que los hechos se produjeron en la forma declarada por el reclamante y el hecho de que su esposa pusiese el percance en conocimiento inmediato del Servicio de Admisión primero, y ante el Servicio de Atención al Paciente después, no hacen más que avalar la realidad del accidente.

Cuarto.- El 21 de diciembre de 2010 la Dirección General de Administración e Infraestructuras formula propuesta de orden estimatoria de la reclamación.

Quinto.- El 25 de enero de 2011 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de orden indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.1.h, 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (14 de julio de 2009) hasta que se formula la propuesta de orden (21 de diciembre de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.



3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vehículo, al ser rozado con una silla de ruedas por parte del personal del Hospital hhhh1 de xxxx1.

En cuanto al fondo del asunto, este Consejo Consultivo comparte el criterio de la propuesta de orden que conduce a estimar la reclamación planteada.

Las pruebas aportadas al procedimiento, valoradas en su conjunto, conducen a considerar probados los hechos alegados por el reclamante, en los que no procede apreciar negligencia o conducta culposa del interesado ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, sino un defectuoso funcionamiento del servicio público sanitario que originó el accidente. Por ello la reclamación debe estimarse.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, se comparte la cuantía de la propuesta de resolución, que, con base en las facturas obrantes y su actualización, la fija en 216,44 euros.

Ello se entiende sin perjuicio de que dicho importe deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



Por otra parte, antes de hacer efectivo el abono de la cantidad reclamada deberá acreditarse, mediante declaración responsable o cualquier otro medio válido en derecho, que el interesado no ha recibido ninguna cantidad por este concepto de cualquier persona o entidad, en aras de evitar una doble indemnización por el mismo accidente y que, a través de una reclamación de responsabilidad patrimonial, se dé cabida a un enriquecimiento injusto, máxime si -como en el presente caso- se ha presentado una reclamación por la compañía aseguradora y resulta que de los términos de la factura no se puede saber con certeza quién ha efectuado el pago de los gastos de reparación del vehículo.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina que:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vehículo al ser rozado con una silla de ruedas por el personal del Hospital hhhh1 de xxxx1.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.